

- - - Ensenada, Baja California, a veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro. -----

- - - La Secretaría da cuenta al Juez de los autos, del escrito y copias simples que al mismo se acompañan, presentados por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte demandada en el presente juicio, registrado bajo número de promoción [REDACTED].-----

- - - Visto el contenido de su escrito de mérito, y con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 257 y 261 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene en tiempo y formas legales, **FORMULANDO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra, así como oponiendo las **EXCEPCIONES y DEFENSAS** que a sus intereses convino, las que por no ser de previo y especial pronunciamiento se reserva su estudio correspondiente para la Sentencia Definitiva.-----

- - - Asimismo, se le tiene en tiempo y forma **DESAHOGANDO LA VISTA** concedida por auto de fecha [REDACTED] en relación a la propuesta de convenio ofertada por la parte actora, así como exhibiendo **CONTRAPROPUESTA DE CONVENIO**, con la misma **DESE VISTA** a la parte contraria para que dentro del término que se le concede para contestar la demanda reconvenicional instaurada en su contra, manifieste su conformidad con dicho convenio propuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 reformado del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - **Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene interponiendo RECONVENCION en contra de la parte actora [REDACTED], por las prestaciones que indica en el apartado correspondiente de su escrito de demanda reconvenicional, la que por encontrarse ajustada a derecho es el caso de admitirla a trámite.**-----

- - - Por consiguiente, **túrnense los autos al ciudadano Secretario Actuario adscrito a este Juzgado**, para que se constituya en el **DOMICILIO PROCESAL y/o en el lugar en que se señale al momento de la diligencia respectiva**, en el entendido de que en el segundo supuesto, la diligencia de mérito deberá entenderse personalmente con la referida parte demandada en la reconvenición, haciendo constar el ciudadano Secretario Actuario adscrito a este Juzgado, específicamente en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla y demás particulares a que se refiere el artículo 117 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor; para que con las copias simples de la contrademanda que acompaña, **le corra traslado** a la ciudadana [REDACTED], para que produzca su contestación dentro del término de **NUEVE DIAS**, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de

dicho término, se le tendrán por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuyen en la demanda reconvenzional y se seguirá el juicio en su rebeldía, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se autorizan **DIAS Y HORAS INHABILES para que se lleve a cabo la diligencia de EMPLAZAMIENTO** ordenada en el presente proveído.-----

- - - En cuánto a las **medidas provisionales** solicitadas relativa a la convivencia del hijos de las partes y su progenitor, esta Autoridad se reserva de acordar hasta en tanto sea tomada la opinión de los niños involucrados en el presente procedimiento, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor que faculta al suscrito Juez para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores debiendo decretar las medidas que tiendan a proteger a sus miembros, asimismo, de conformidad con los artículos■ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 13 fracción XII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; lo anterior toda vez que el suscrito Juez al momento de pronunciarse en definitiva, debe de resolver lo relativo a la custodia y convivencia de dicho menor de edad, por consiguiente, y toda vez que de autos se advierte que los niños con iniciales ■. y ■., se encuentra al lado de su madre, **túrnese los autos al ciudadano secretario actuario adscrito a este juzgado**, a efecto de que **requiera** a la parte actora en principal y demandada en reconvencción ■ ■ ■ ■ ■, para que a las **TRECE HORAS (13:00) DEL DIA ■ ■ ■ ■ ■** presente a sus hijos referidos, **debidamente identificados**, ante este Juzgado Primero de lo Familiar, para efectos de que el suscrito Juez, pueda tener conocimiento directo de la misma, respecto a la problemática existente en relación a su custodia, y pueda tomar su opinión, si está en aptitud de verterla, como lo prevé el citado numeral **926** del Código Adjetivo de la materia, **APERCIBIÉNDOLE** que de no dar cumplimiento, esto es, de no presentar a sus hijos el día y hora indicado, se le impondrá una multa de cinco veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo previsto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; de igual forma, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés del niño involucrado durante su participación en dicho procedimiento judicial, el Suscrito Juez con apoyo en lo dispuesto por los artículos 925 y 926 del Código Procesal Civil vigente, **proceda el ciudadano secretario actuario a REQUERIR** a la parte actora en principal y demandada en reconvencción ■ ■ ■ ■ ■

██████████, para que dentro del término de **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel, en que surta efectos la notificación que se le haga del presente acuerdo en el Boletín Judicial del Estado, designe una persona de apoyo para los niños de identidad reservada ██████████. y ██████████., a efecto de que los acompañe durante la entrevista, **quien deberá comparecer con identificación fehaciente**, así como que señale el vínculo o parentesco con sus hijos, (no pudiendo ser ninguno de los progenitores, ni pareja sentimental de las partes); persona que no podrá emitir su opinión durante la diligencia. **CÍTESE al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado**, para que comparezca al desahogo de dicha diligencia.- Sirve además de sustento jurídico a lo antes expuesto lo previsto por los artículos 2, 64, 73 y 83 fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, así como la siguiente jurisprudencia que a la letra indica: -----

"MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores." Época: Novena Época, Registro: 1013887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Civil, Tesis: 1288, Página:

- - - Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 párrafos 1. y 2. y 12 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Julio de 1990, la diligencia ordenada, deberá llevarse a cabo tomando en consideración el **"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,"** elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte

de Justicia de La Nación en marzo del dos mil doce, el cual constituye una guía para el juzgador, para efectos de recabar la opinión de los menores de edad, y se deberán adoptar y aplicar las medidas necesarias para que a a los niños, niñas y adolescentes les resulte más fácil participar en el juicio y se deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación de testimonio de un niño se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible y que deberá sostenerse una plática con estos previa a la diligencia a desahogarse, y debido a que el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto; en consecuencia deberá garantizarse que la participación de la menor antes referida sea voluntaria, por lo que se le deberá preguntar si es su deseo participar en la diligencia, brindándoles información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo en una plática previa a la diligencia a desahogarse, haciéndoles saber que se encuentran en plena libertad de expresarse sin temor, la forma en que se desarrollará la diligencia, quienes estarán presentes, la función de cada uno, que podrán manifestar si no entienden algo y que tienen la libertad para hablar o guardar silencio si así lo desean, y expresarles que lo único que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido y que no hay respuestas correctas o incorrectas, y una vez durante el desarrollo de dicha diligencia, deberá cuidarse que la misma se lleve a cabo en forma de entrevista o conversación; asimismo dicha entrevista deberá llevarse a cabo en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses de dicho menor, para que éste pueda sentirse respetado y seguro para que exprese libremente su opinión; asimismo y siempre que el menor lo hubiere solicitado o se estime conveniente para proteger su interés superior, puede comparecer una persona de su confianza siempre que ello no genere un conflicto de intereses, la cual no deberá intervenir en el desahogo de la referida entrevista; por otra parte la declaración o testimonio de dicho menor deberá registrarse íntegramente mediante la transcripción de toda la diligencia, por lo que el menor intervendrá directamente durante la entrevista y deberá consultársele sobre la confidencialidad de su declaración, para evitarle algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. -----

- - -
- - - Por último, y toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la ciudadana [REDACTED] demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** a la ciudadana [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que tienen celebrado, basada en la solicitud de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, derivado de lo anterior por nuestro mas alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a todas las entidades federativas sin que el Código Civil de las

mismas lo prevean, al advertirse que se encuentra legitimado para ejercitar esa acción, pues se advierte que el fin que persigue con el mismo, es ejercer su derecho fundamental al **libre desarrollo de la personalidad**, con sustento en los artículos **1,■** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justificándose el matrimonio contraído por los antes indicados con la copia certificada del **ACTA DE MATRIMONIO** exhibida en autos, documental pública que merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, *05 y *07 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; por consiguiente, debe atenderse al derecho fundamental al **Libre Desarrollo de la Personalidad de las partes**, el cual implica el respecto a la autonomía de la voluntad que se expresa, y aun cuando la tramitación de la figura del **DIVORCIO INCAUSADO** no está prevista en la legislación del Estado de Baja California, dicha situación no puede contravenir la naturaleza del divorcio sin expresión de causa, ya que éste se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad a la afirmación de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a) consistente en que la **declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares**, por lo que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, no puede limitarse o restringirse al desahogo de diversas etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la que se resuelvan todas las pretensiones deducidas en el juicio, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de su derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, con fundamento en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Constitucional, Página 570, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:- - - - -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este

sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante".-----

- - - En consecuencia, observancia y tutela de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, [REDACTED], 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en acatamiento al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, resulta procedente inaplicar el contenido del artículo 264 del Código Civil del Estado y en consecuencia, **se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores [REDACTED] y [REDACTED]**

[REDACTED], contraído ante el Oficial 01 del Registro Civil, con sede en Ensenada, Baja California, el día [REDACTED] [REDACTED], inscrito en el libro [REDACTED], bajo acta número [REDACTED], de dicha dependencia, recobrando ambas partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-----

- - Y toda vez que la **sociedad conyugal** nace al celebrarse el matrimonio que la constituye y **termina** por la disolución del matrimonio, y al haberse dado dicho supuesto dentro del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado por el artículo **194** del Código Civil en vigor, **SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]**, por la disolución del vínculo matrimonial decretada mediante es presente proveído.- - -

- - - Toda vez que el presente auto **QUEDA FIRME POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo *22 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y en virtud de que los ahora divorciados contrajeron matrimonio civil, ante el ciudadano **Oficial 001 del Registro Civil de Ensenada, California**, en consecuencia, **gírese atento oficio al ciudadano Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad**, ante quien se celebró el matrimonio, a efecto de que levante el acta correspondiente, y además, para que publique un extracto de dicha sentencia durante **QUINCE DIAS** en las tablas destinadas al efecto, de conformidad a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil en vigor.- Por

consiguiente, para tales fines, expídanse a costa de las partes interesadas las **copias certificadas** que sean necesarias, del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- - - - -

- - Se le tiene al ocurso autorizando como abogada patrono al **LICENCIADA VIRGINIA HERNANDEZ WENSES**, conforme a lo previsto por el artículo *6 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; así como señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], **EN ESTA CIUDAD**, en los términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; en el entendido que mientras no hiciere nueva designación de domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el domicilio señalado en su escrito de mérito; apercibiéndoles que en caso de no existir dicho domicilio, que esté abandonado o que exista negativa a recibir la notificación, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia para que a la parte que pretenda notificar, le surta efectos la notificación realizada y las subsecuentes notificaciones por Boletín Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la reforma al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor para el Estado de Baja California.- - - - -

- - - Respecto a la designación del **LICENCIADO SERGIO ALEJANDRO FRANCO HERRERA**, como su abogado patrono en los términos del artículo *6 del código de procedimientos civiles en vigor, **dígasele que esta Autoridad se reserva de acordar de conformidad, previa insistencia en el particular**, hasta en tanto exhiban escrito signado por el profesionista en derecho que pretende autorizar, del cual se desprenda la mutua conformidad con el referido nombramiento; aun y cuando el suscrito Juez advierte que el profesionista en cita se encuentra debidamente registrado en el Registro Único Electrónico de Cédulas del Poder Judicial del Estado; lo anterior es así en razón de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió las contradicciones de criterios entre los tocas civiles 188/2015 y 268/2015; así como 1544/2014 y 1680/2014 y emitió tesis con carácter obligatorio para el Pleno, Salas así como Juzgados de Primera Instancia dependientes del mismo en los términos del artículo *6 del Código de Procedimientos Civiles publicada en el boletín judicial número 12958 de fecha ocho de Enero del año dos mil dieciséis misma que al rubro y texto dice: - -

AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO *6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ES NECESARIO QUE ACEPTE TÁCITA O EXPRESAMENTE EL NOMBRAMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.- De una interpretación armónica de los artículos *6 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los artículos 1683, 2420, 2479 y siguientes del Código Civil del Estado, se entiende que, la naturaleza del nombramiento o

revocación que los litigantes realizan para ser representados en un procedimiento judicial por abogados patronos o por mandatarios judiciales, es un acto unilateral y que para tener por hecho cualquiera de esos nombramientos basta con que se manifieste por escrito el nombre, la calidad de abogado y su capacidad de ejercicio como tal, indicando su número de cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo para que ese acto unilateral surta efectos y resulte generador de obligaciones a cargo del mandatario se requiere de la manifestación de voluntad ya sea expresa o en forma tácita del prestador del servicio, para que se perfeccione el contrato de mandato, acto éste que en esencia tiene naturaleza bilateral. Por lo tanto, para su perfeccionamiento se requiere de la participación de la voluntad del mandatario, sin lo cual no podemos afirmar que exista el contrato de referencia, de conformidad con el contenido de los artículos 2420, 2479 y siguientes del Código Civil. En esta tesitura, el artículo 1683 de esa codificación prescribe que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y que desde ese momento obligan a los contratantes al cumplir de lo pactado y a las consecuencias que, según la naturaleza correspondan. Bajo estas consideraciones, en tanto no se manifieste el consentimiento tácito o expreso del mandatario o profesionista, el encargo respectivo, como contrato, no surte sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2421 del Ordenamiento Sustantivo de la Materia.-----

- - - En consecuencia, se autoriza al antes mencionado únicamente para oír y recibir notificaciones de su parte, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

- - - **NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente el ciudadano JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO, ante su Secretaria de Acuerdos ciudadana LICENCIADA CLAUDIA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, ■ fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

EXPEDIENTE NUMERO 0599/2024-D

(actuario)

cggm

En el número **14857** del Boletín Judicial de fecha **25/09/2024** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

El día **26/09/2024** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número **14857** del Boletín Judicial de fecha **25/09/2024**. CONSTE.-